

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-790/2015

**RECORRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO** MANUEL OROPEZA. **PONENTE:** GONZÁLEZ

**SECRETARIOS:** JULIO ANTONIO SAUCEDO RAMÍREZ Y MONZERRAT JIMÉNEZ MARTÍNEZ.

México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación al rubro citado, promovido por Francisco Garate Chapa, representante propietario del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución INE/CG963/2015, emitida el once de noviembre del dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

### **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## **SUP-RAP-790/2015**

**1. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince, para elegir diputados federales al Congreso de la Unión por ambos principios.

**2. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, diputados federales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 01, con sede en Jesús María, Aguascalientes.

**3. Cómputo distrital.** El diez de junio de dos mil quince, el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Jesús María, Aguascalientes, inició el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, mismo que concluyó el once siguiente,

Al finalizar el cómputo, el citado Consejo declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y expidió la constancia respectiva a favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional, encabezada por Gregorio Zamarripa Delgado.

**4. Juicio de Incomodidad.** Inconforme con lo anterior, el quince de junio del año en curso, el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de

## **SUP-RAP-790/2015**

la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva expedida por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Jesús María, Aguascalientes. Dicho medio de impugnación fue registrado bajo la clave SM-JIN-35/2015.

**5. Resolución del Juicio de inconformidad.** El cuatro de agosto de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey resolvió el juicio de inconformidad, en el sentido de declarar la nulidad de la elección y, en consecuencia, revocar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional, al considerar que los actos realizados por el gobernador de Aguascalientes el día de la jornada electoral, constituían irregularidades de carácter sustancial, al vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, y que las mismas fueron generalizadas y determinantes para el resultado de la elección.

**6. Recurso de reconsideración SUP-REC-503/2015.** El ocho de agosto de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes,

## **SUP-RAP-790/2015**

interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia citada en el punto anterior.

Esta Sala Superior, resolvió el citado recurso de reconsideración, el diecinueve de agosto de dos mil quince, en el cual fue confirmado el juicio de inconformidad referido, teniendo como consecuencia la realización de una Elección Extraordinaria en dicho Distrito.

**7. Decreto de la Cámara de Diputados.** El veintiocho de septiembre de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión convocó a elecciones extraordinarias de Diputados Federales a la LXIII Legislatura, en el Distrito Electoral Federal 1 del Estado de Aguascalientes.

**8. Acuerdo de elección extraordinaria.** Con fecha treinta de septiembre de dos mil quince, el Consejo General, mediante sesión extraordinaria, aprobó el Acuerdo INE/CG839/2015, bajo el rubro *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se acata la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción, recaída al juicio de inconformidad SM-JIN-35/2015, así como el decreto aprobado por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión por el que se*

## **SUP-RAP-790/2015**

*convoca a elecciones extraordinarias de Diputados Federales en el Distrito Electoral Federal 1 del estado de Aguascalientes y se aprueba el Plan y Calendario Integral correspondiente".*

**9. Registro de candidatos.** El siete de noviembre de dos mil quince, a través de sesión especial, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG940/2015, por el que en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las Candidaturas a Diputadas al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales: Del Trabajo, Morena y Encuentro Social; con el fin de participar en el Proceso Electoral Extraordinario correspondiente al Distrito 01 del Estado de Aguascalientes del año dos mil quince.

**II. Acto impugnado.** El once de noviembre del dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG963/2015, por medio del cual se aprobó el modelo y la impresión de la boleta y demás formatos de la documentación electoral que serán utilizados para la elección extraordinaria de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en Jesús María en el Estado de Aguascalientes.

## **SUP-RAP-790/2015**

**III. Recurso de apelación.** El veinte de noviembre de dos mil quince, Francisco Garate Chapa, representante propietario del Partido Acción Nacional, presentó escrito ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo antes señalado.

**IV. Recepción del medio de impugnación** El veinticinco de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número INE/SCG/2561/2015, por medio del cual el Secretario del Consejo General remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el escrito de demanda del recurso de apelación en cuestión, y demás constancias relativas.

**V. Turno.** Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del recurso de apelación con el número SUP-RAP-790/2015, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Radicación.** El treinta de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Instructor dictó el acuerdo por el cual radicó el expediente de mérito.

**VII. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad

el Magistrado Instructor admitió a trámite el recurso de apelación, y una vez sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedaron los autos en estado de dictar sentencia, y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación en el que se controvierte un acuerdo suscrito por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como lo es el Consejo General.

**SEGUNDO. Procedencia.** En el caso se cumple con los requisitos generales y particulares de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de

## **SUP-RAP-790/2015**

Impugnación en Materia Electoral, tal como se precisa a continuación:

**1. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en el cual se hace constar el nombre del recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto controvertido, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien acude en representación del partido político recurrente.

Por lo cual se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2. Oportunidad.** El medio de impugnación de mérito fue presentado de forma oportuna, tal como se precisa a continuación:

En primer término debe precisarse que el acuerdo controvertido fue emitido en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de once de noviembre del año en curso, sin embargo el recurrente refiere que el mismo fue motivo de engrose y le fue notificado el hasta el dieciocho de noviembre siguiente.



Por lo que el plazo legal de cuatro días para interponer el medio de impugnación que nos ocupa, previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del diecinueve al veintidós de noviembre, ello en atención a que de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la referida ley adjetiva en la materia, al encontrarse relacionado con un proceso electoral todos los días y horas son considerados como hábiles.

Ahora bien, el escrito recursal fue presentado ante la responsable el veinte de noviembre siguiente, tal como se desprende del sello correspondiente al acuse de recibo respectivo.

En consecuencia, es evidente que el recurso de apelación de mérito, fue presentado dentro del plazo legal previsto para tal efecto.

**3. Legitimación y personería.** El presente medio de impugnación es interpuesto por parte legítima, pues de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos se encuentran legitimados para ello.

Por tanto, si en la especie quien interpone el presente medio de impugnación es el Partido Acción Nacional, en su carácter

## **SUP-RAP-790/2015**

de partido político nacional, es evidente que cumple con el requisito de referencia.

Ahora bien, en cuanto a la personería de quien acude en representación de dicho instituto político, dicho requisito se tiene por satisfecho en virtud de que la autoridad responsable le reconoce tal calidad al rendir el respectivo informe circunstanciado.

En consecuencia se tiene por satisfecho el requisito en cuestión en términos de lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley procesal electoral.

**4. Interés jurídico.** El partido apelante cuenta con interés jurídico para impugnar el acuerdo impugnado, en virtud que controvierte una determinación de un órgano central del Instituto Nacional Electoral, a través del cual se aprobó el modelo de la documentación electoral a ocuparse en la próxima elección extraordinaria a celebrarse en el Distrito Electoral Federal 1 del Estado de Aguascalientes, así como los lineamientos para el registro de representantes de partido en cada una de las mesas directivas de casilla; elección en la cual el apelante contendrá.

Por tanto, acude a la presente vía por ser la idónea para restituir el derecho presuntamente vulnerado y aducido en sus hechos y agravios.

**5. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo, toda vez que en contra del mismo no procede medio de impugnación alguno que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados, y sin que esta Sala Superior advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del recurso de apelación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

**TERCERO. Litis.** La *litis* en el presente asunto se circunscribe a determinar la constitucionalidad y legalidad del acuerdo de once de noviembre del año en curso, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, "... APRUEBA EL MODELO Y LA IMPRESIÓN DE LA BOLETA Y DEMÁS FORMATOS DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL QUE SERÁN UTILIZADOS PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA CORRESPONDIENTE AL 01 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL CON CABECERA EN JESÚS MARÍA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES" ello en atención a que, en criterio del recurrente, es incorrecta la interpretación que realiza la responsable

## **SUP-RAP-790/2015**

respecto del registro de los representantes de partido político acreditados ante las mesas directivas de casilla.

**CUARTO. Acto impugnado y agravios.** De conformidad con el principio de economía procesal, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por los recurrentes, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Al respecto, resultan criterio orientador las razones contenidas en la tesis identificada con número de registro 219558<sup>1</sup> del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro:

**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO  
TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA  
DE AMPARO.**

De igual forma, sustenta la consideración anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis identificada con la clave **2ª./J.58/2010**<sup>2</sup> sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA  
CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA**

---

<sup>1</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, Tomo IX, p. 406.

<sup>2</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, p. 830.

**Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE  
AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

**QUINTO. Síntesis de agravios.** Del escrito de demanda es posible advertir que el partido político recurrente aduce los motivos de inconformidad siguientes:

Le causa agravio la incorrecta aplicación a la normativa electoral al realizar una inadecuada e indebida interpretación a las normas que regulan el procedimiento para la acreditación de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, lo cual en su perspectiva viola el principio de certeza, legalidad y congruencia.

Esto al referir que el acto impugnado, en el Considerando 44, en donde establece que los partidos políticos podrán acreditar a los representantes ante la mesa directiva de casilla que así deseen, para garantizar el desarrollo de la vigilancia del Proceso Electoral, contraviene lo dispuesto en el artículo 259 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que señala que los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes ante la mesa directiva de casilla, una vez registrados sus candidatos, formulas y listas.

Por tanto el acuerdo controvertido, desde su perspectiva, otorga la posibilidad a aquellos partidos políticos que no hayan registrado fórmula de candidatos para la elección

## **SUP-RAP-790/2015**

extraordinaria en cuestión, se encuentren en la posibilidad de registrar representantes ante las mesas directivas de casilla.

Así mismo, considera que realiza una indebida interpretación a las normas que regulan el procedimiento mediante el cual se les reconoce a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla el derecho a votar en la misma, ello en atención a que, en concepto del recurrente, la responsable limita el derecho del sufragio a los representantes que no cuenten con su domicilio en la sección electoral para la cual fueron registrados.

Con lo cual, en su concepto, se violenta el derecho de aquéllos representantes que se encuentren fuera de su sección electoral, cuando ésta forma parte del distrito respecto del cual se llevará a cabo la elección extraordinaria.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Por cuestión de método, se procederá a analizar los motivos de disenso planteados de forma conjunta, ello en atención a que los mismos guardan íntima relación entre sí.

Ello, en el entendido de que el hecho de que los motivos de disenso sean examinados en un orden diverso al planteado por el recurrente, no le causa lesión o afectación jurídica,

dado que lo jurídicamente trascendente es que se estudien todos.

Para lo anterior, sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 04/2000<sup>3</sup>, cuyo rubro es el siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Ahora bien, a criterio de esta Sala Superior, los motivos de disenso planteados por el partido político apelante resultan **infundados** atendiendo a las consideraciones siguientes:

En primer término el recurrente aduce que la responsable, al emitir el acuerdo controvertido no consideró el texto del artículo 259 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, a criterio de esta Sala Superior, lo infundado del motivo de disenso radica en que el recurrente parte de la premisa falsa de que la responsable no consideró, al momento de presentar el acuerdo controvertido, el contenido del artículo 259 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello es así, pues de la simple lectura del acuerdo controvertido se advierte que el Consejo General del

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión del doce de septiembre de dos mil. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

## SUP-RAP-790/2015

Instituto Nacional Electoral, sí tomó en consideración el referido precepto legal, debido a que el texto del acuerdo controvertido, en lo que aquí interesa, es del tenor siguiente:

...

**44. Que en el artículo 259, numeral 1; así como en el 261 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, garantiza el ejercicio de los derechos de los Partidos Políticos en el desarrollo de la vigilancia del Proceso Electoral, siendo una forma de realizarla mediante la acreditación de sus representantes ante mesa directiva de casilla, su actuación de suma importancia porque asegura que los actos de la autoridad electoral se ajusten al principio de legalidad; por lo que en el caso para la elección extraordinaria del 01 Distrito Electoral federal con cabecera en Jesús María en el Estado de Aguascalientes, los Partidos Políticos podrán acreditar a los representantes ante mesa directiva de casilla que así lo desearan.**

...

***(Énfasis añadido).***

Así, como se precisó previamente, contrario a lo sostenido por el recurrente, la responsable sí incorporó como parte de su argumentación el referido precepto legal.

Debido a lo anterior, no se actualiza el hecho señalado por el ahora apelante, consistente en que se reconozca a aquéllos partidos políticos que no participen en la contienda electoral extraordinaria, la posibilidad de acreditar representantes ante las mesas directivas de casilla.



Lo anterior, en atención a que la responsable al haber incorporado en su planteamiento al referido numeral, debe ser interpretado de forma conjunta con el texto del acuerdo controvertido.

Así, debe precisarse que el artículo 259, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es del tenor siguiente:

**Artículo 259.**

**1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, tomando en consideración lo siguiente:**

**a) En elección federal cada partido político o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente, y**

b) En elección local cada partido político, coalición, o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente.

...

**(Énfasis añadido).**

De lo antes trasunto, se desprende que, en el caso se está en presencia de una elección federal extraordinaria, por lo que es evidente que, atendiendo al mandato legal antes señalado, los partidos políticos únicamente podrán acreditar representantes ante las mesas directivas de casilla y representantes generales, cuando hayan registrado candidatos para la elección que se trate.

## **SUP-RAP-790/2015**

Lo cual fue previsto por la responsable al citar el precepto legal mencionado.

De ahí que resulte infundado el agravio en cuestión.

Finalmente respecto del motivo de disenso relativo a que no se permitirá sufragar a aquellos representantes de partido ante las mesas directivas de casilla que no cuenten con su domicilio en la sección electoral en la cual ejerzan su función, el mismo resulta **infundado**, atendiendo a lo siguiente:

En primer término, debe señalarse que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes tienen derecho a nombrar representantes ante las mesas directivas de casilla, quienes en el ejercicio de sus funciones, el día de la jornada electoral supervisan el debido desarrollo de ésta, para lo cual permanecen desde la apertura del centro receptor de votación hasta que finalice el cómputo y escrutinio de los sufragios recibidos, con la finalidad de cuidar los intereses de sus representados.

Los aludidos representantes, como ciudadanos, tienen el derecho constitucional y convencional de ejercer el sufragio activo, por lo que en ese tenor, ante la dificultad de desplazarse al centro receptor de votación del domicilio (sección) en el cual están inscritos ante el Registro Federal

de Electores que les corresponde, podrán ejercer tal derecho en la mesa directiva de casilla en la que estén acreditados, siempre que se cumplan las condiciones que se desprenden del contenido de las normas aplicables en la materia y que más adelante se señalan.

Así, con la finalidad de que se pueda ejercer tal derecho, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 259, 278 y 279, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar al final de la lista nominal de electores<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> **Artículo 278.**

1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.
2. Los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio.
3. En el caso referido en el párrafo anterior, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de esta Ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.
4. El presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.
5. El secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

**Artículo 279.**

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.
2. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

## **SUP-RAP-790/2015**

Así, la circunstancia de que los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes no se encuentren en la casilla que conforme a su domicilio les corresponde, esto es, que se encuentren en una sección diversa a la señalada en su credencial para votar, en modo alguno se erige en razón suficiente para que no sufragen.

En ese tenor, una intelección sistemática y funcional de los artículos 259, 278 y 279, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduce a obtener que la siguiente conclusión:

Tratándose de la elección federal, si los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes:

- Se encuentran fuera de su sección, empero dentro de su distrito electoral uninominal federal, podrán votar por

---

**3.** Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

**4.** El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

- a)** Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;
- b)** Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector, y
- c)** Devolver al elector su credencial para votar.

**5.** Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

## **SUP-RAP-790/2015**

diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

- Si se encuentran fuera de su distrito electoral uninominal federal, sin embargo, está dentro de su entidad federativa, o bien, dentro de su circunscripción plurinominal podrán votar por diputados federales por el principio de representación proporcional.

Tratándose de elecciones locales, si los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes:

- Se encuentran dentro de la entidad federativa, aun cuando esté fuera de su sección electoral, distrito electoral o circunscripción local, sólo podrán votar para la elección de Gobernador.
- Se encuentran fuera de su sección, empero dentro de su distrito electoral uninominal local, podrán votar por diputados locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
- Se encuentran fuera de su distrito electoral uninominal local, sin embargo, están dentro de su circunscripción local podrán votar por diputados locales por el principio de representación proporcional.

## **SUP-RAP-790/2015**

- Si se encuentran fuera de su sección, empero, dentro de la demarcación correspondiente al municipio o delegación del Distrito Federal podrán votar por integrantes de los ayuntamientos o titulares de los órganos político-administrativos.

El establecimiento de tales criterios persigue una doble finalidad, por un lado, dotar de certeza las elecciones y, por otro, garantizar que los ciudadanos que participen como representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casillas el día de la jornada electoral puedan ejercer su derecho a votar.

Sin embargo, la armonización de los principios que atañen a la representatividad y de certeza, con el derecho humano a ejercer el voto activo, se entiende que solamente la referencia geográfica de la elección de que se trate permitirá que el sufragio incida en la adecuada representación.

Esto es, la representación tiene vinculación directa con la elección que se celebra en un municipio o delegación; distrito electoral uninominal sea local o federal respecto de los diputados por el principio de mayoría relativa de las Legislaturas de los Estados o de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; de la circunscripción electoral que corresponda entidad federativa o a la circunscripción plurinominal federal en lo tocante a los diputados por el

## **SUP-RAP-790/2015**

principio de representación proporcional; o bien, del Estado tratándose de la elección a Gobernador.

En razón de lo anterior, al ser el voto activo un derecho humano previsto en la Constitución y en diversos instrumentos internacionales, la autoridad administrativa electoral debe privilegiar que se cumplan los principios constitucionales y legales que rigen las elecciones.

A tal efecto, se debe vigilar que los ciudadanos elijan mediante voto directo a sus autoridades y, por ende, que estén debidamente representados ante los órganos de gobierno, para asegurar que se garantice la representación ciudadana en la integración de los poderes públicos electos a través del sufragio.

Lo anterior es así, porque la prerrogativa ciudadana de votar implica la elección de servidores públicos que estén en aptitud de representarlos en el lugar al que corresponda su domicilio.

De ese modo, se estima que el derecho de los representantes de los partidos políticos no se trastoca, porque pueden ejercer su derecho a voto en las casillas en las cuales se encuentren acreditados, con la única limitante de hacerlo respetando el principio de representación ciudadana; esto es, sólo para aquellos cargos en los

## **SUP-RAP-790/2015**

cuales, por razón de su domicilio, tengan derecho a ejercerlo.

En efecto, lo expuesto hace compatibles los principios que rigen los procesos electorales como son los de certeza y representación ciudadana, con el ejercicio de los derechos de los ciudadanos al sufragio y de los partidos políticos de contar con representantes ante las mesas directivas de casilla.

Además, se pondera el derecho colectivo de los ciudadanos que residen en un determinado municipio o delegación del Distrito Federal, distrito electoral uninominal –local o federal-, circunscripción plurinominal –local o federal-, y entidad federativa, para garantizarles que sólo ellos decidan quiénes serán sus representantes o autoridades, lo cual es acorde a los principios de representación que emanan de los artículos 39 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-120/2015<sup>5</sup>.

Ahora bien, la responsable al emitir el acuerdo controvertido sostuvo lo siguiente:

...

---

<sup>5</sup> Sentencia dictada el veintinueve de abril de dos mil quince, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-120/2015, aprobado por unanimidad de votos.



47. Que dentro de los 5 días anteriores al anterior de la Jornada Electoral y conforme lo señala el artículo 269, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presidente del 01 Consejo Distrital en el Estado de Aguascalientes, entregará a cada presidente de mesa directiva de casilla, una impresión con la relación de los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla, con las siguientes especificaciones:

- En color Blanco, una columna en la cual se enumerarán los nombres de los representantes de Partidos Políticos acreditados ante mesa directiva de casilla que SI tengan derecho a ejercer su voto y

- En color Gris, una columna en la cual se enumerarán los nombres de los representantes de Partidos Políticos acreditados ante mesa directiva de casilla que NO tengan derecho a ejercer su voto.

**Lo anterior es así, porque al tratarse de una elección extraordinaria, únicamente deben de ejercer su derecho al voto, aquellos representantes de Partidos Políticos acreditados ante mesa directiva de casilla, que tengan su Credencial para Votar con la sección correspondiente al 01 Distrito Electoral federal en el Estado de Aguascalientes.**

...

***(Énfasis añadido).***

De lo anterior se desprende que la responsable, al emitir el acuerdo controvertido, previó que solamente podrían votar aquéllos representantes de partido político que contaran con credencial para votar con la sección electoral correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Aguascalientes.

Dicha interpretación, contrario a lo sostenido por el Partido Acción Nacional, guarda consonancia con la interpretación

## **SUP-RAP-790/2015**

antes mencionada, puesto que únicamente permite que voten en las mesas directivas de casilla aquellos representantes de partido que cuenten con credencial para votar y que el domicilio se encuentre en alguna de las secciones electorales que comprenden el 01 distrito electoral federal de Aguascalientes.

Quedando impedidos para sufragar, los representantes de partido que no cuenten con su credencial para votar domiciliada en el distrito respecto del cual se celebrará la elección extraordinaria.

De ahí que resulte infundado el agravio en cuestión.

En consecuencia, al haber resultado infundados los agravios expresados por el Partido Acción Nacional, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 y 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de once de noviembre de dos mil quince, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con la clave INE/CG963/2015.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al partido político recurrente; **por correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que, en su caso, correspondan y archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

**SUP-RAP-790/2015**

Electoral del Poder Judicial de la Federación. Autoriza y da fe la Secretaria General de Acuerdos.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LOPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**SUP-RAP-790/2015**